

C) FUENTES

ÁLVAREZ CORTINA, ANDRÉS-CORSINO y VILLA ROBLEDO, MARÍA JOSÉ: *Repertorio legislativo y jurisprudencial de Derecho eclesiástico español*, Universidad de Oviedo-Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1998, 895 pp.

El muy específico género literario de las «compilaciones normativas» es susceptible de numerosas clasificaciones. Buenas y malas, extensas y breves, cronológicas y sistemáticas, etc. De todas esas posibles clasificaciones hay una que referida al Derecho eclesiástico del último cuarto de siglo dejaría de una parte a dos, y de otra a las restantes: aquéllas realizadas para que los compiladores obtengan algún beneficio económico y aquéllas en que tal pretensión es simbólica o, más bien, quimérica. Pues bien, los compiladores del texto al que voy a referirme han tenido la rara habilidad de participar en los dos esfuerzos recopilatorios en los que por encima de cualquier otra valoración discutible, hay un dato no susceptible de controversia: su esfuerzo no obtendrá recompensa económica alguna.

Nada tengo yo que oponer a que los autores de obras publicadas con la apariencia externa del libro obtengan beneficios económicos por tal tarea. Nuestras más altas instancias jurisdiccionales han puesto sentencias que, tras una pretendida defensa de derechos fundamentales, no hacían sino distribuir un mercado nacional –aunque a distancia– de manuales. La política de dotación de plazas de catedrático ha venido condicionada, en ocasiones, por puras defensas de mercados cautivos –que no necesariamente cautivados–. Autores de alguna valía –también de ninguna, que de todo hay– que tras ganar su cátedra cayeron en ese melancólico mal de la agrafía, retomaron la pluma –más bien el ordenador personal, que permite el «cortar y pegar» que algunos llaman «nueva edición»– tan pronto otearon en el horizonte esa preciada pieza llamada «derechos de autor». Nada tengo que oponer a todo ello, ya lo dije. Pero permítaseme que muestre mi especial admiración –mi especial agradecimiento, como universitario– hacia aquellos que son capaces de dar pasos sin pensar en su rentabilidad –y no sólo económica–.

Algo de eso escribí cuando en la desaparecida *Revista de Derecho Público* (XIII, 1987, pp. 248-254) di a la luz los comentarios que me suscitaba la obra que resulta ser un evidente antecedente de aquélla a la que ahora corresponde referirse (José María González del Valle y otros, *Compilación de Derecho eclesiástico español. 1816-1986*, Tecnos, Madrid, 1986). En efecto, allí escribía: «Cada día siento mayor respeto por el trabajo científico que ve la luz en forma de publicación (...) Mi respeto alcanza las cotas de admiración cuando el trabajo (...) renuncia a la «brillantez» en favor de la eficacia» (p. 248). Cámbiese la palabra «brillantez» por la expresión rendimiento económico, y se verá que vengo en afirmar lo mismo.

En mi biblioteca hay quince recopilaciones –alguna de ellas con varias ediciones– de disposiciones normativas de Derecho eclesiástico posteriores a la Constitución de 1978. Sólo utilizo dos, la *Compilación* a la que acabo de referirme (aunque cada día menos por la evidente razón de que no incluye buena parte del Derecho vigente) y la de Civitas. La primera cuando debo realizar un trabajo en el que los datos normativos son importantes y especialmente abundantes, y la segunda –que es más cómoda– para otro tipo de consultas. A partir de ahora la primera será sustituida por este *Repertorio*. Las restantes, seré sincero una vez más, me resultan perfectamente superfluas, como resultan superfluas a todo eclesiasticista español o extranjero, a todo alumno de Derecho, con una única excepción: los [intereses económicos de los] autores de las mismas. Pero vayamos a lo que interesa.

En el prólogo de la *Compilación* de la que eran coautores –junto con el ya mencionado coordinador y Marita Camarero Suárez– los que ahora lo son de este *Repertorio*, afirmaban: «Hemos tenido que prescindir, pese a su importancia, de la jurisprudencia, cuya extensión y cronología hubiesen desbordado el planteamiento de esta recopilación» (p. 29). Ahora escriben: «Al concebir de nuevo este repertorio (...) nos pareció ineludible recoger, al hilo de las notas, la doctrina jurisprudencial» (p. 34). Este cambio de opinión es la principal novedad metodológica de este trabajo. Y es que, en efecto, aquellas sentencias que han resultado ser decisivas para la interpretación, aplicación, etc., de una disposición normativa, son citadas, y reproducidas en su caso, en nota al hilo del texto legislativo –entiéndase la expresión en sentido amplio– concreto. En todo lo demás se mantienen los criterios, perfectamente adecuados, utilizados en la *Compilación*. En especial destacaría como un acierto el mantenimiento de la ordenación cronológica, pues de ese modo dejan plena libertad a quien utilice el volumen de decidir cuál norma es más o menos importante y a qué temática específica reconducir cada una. Por lo demás, las posibles ventajas que pudieran derivarse de haber adoptado una sistematización temática, se obtiene con igual eficacia de la utilización del completo «índice de voces» incluido al final de la obra.

Por supuesto el problema subyacente en una obra de esta naturaleza que tiene pretensiones de exhaustividad es el saber si allí están incluidas todas las disposiciones vigentes y, especialmente, si es Derecho vigente todo lo allí incluido. Dicho en breve: esa certeza es imposible tenerla. Es muy significativo a este respecto el que el párrafo destinado a esta cuestión en los prólogos respectivos de la *Compilación* y del *Repertorio* sea prácticamente el mismo; tal hecho creo que prueba no la seguridad de lo que en él se afirma, sino la inseguridad de la materia que se trata. Es imposible saber cuál es el Derecho vigente. Naturalmente no se puede pedir un imposible a los autores. Por mi parte, yo consideraré que ese es el Derecho vigente, ya que si como ciudadano no me puedo considerar seguro, pues el Derecho al que estoy sometido carece de la nota de certeza, si me puedo permitir el lujo como teórico del Derecho de decidir que éste es mi *Corpus*. Eso sí, con una salvedad, y es mi

única crítica negativa a esta obra. Se olvidan del «Derecho autonómico» y eso, nos guste o no nos guste –a mí no me gusta: certeza del Derecho– no se puede olvidar. No me sirve su justificación de tal exclusión: «Hemos prescindido de la legislación autonómica ya que (...) entendemos que puede llegar a requerir un tratamiento separado por la especificidad de las materias que hasta el momento se han ido desarrollando en materia eclesiástica en el seno de las Comunidades Autónomas» (p. 34). No se trata de eso, lo que realmente requiere no es un tratamiento separado, sino mucho esfuerzo. Comprendo perfectamente que los autores pongan un límite a su trabajo; pero ese límite existe por razones, llamémoslas, materiales, no metodológicas. En fin, seguiré sin saber cuál es el Derecho eclesiástico autonómico –imagino que tampoco me pierdo mucho–.

Pero hablando de vigencia del Derecho, tal vez resulte curioso realizar algunas comparaciones entre lo incluido en la *Compilación* y en el *Repertorio* –la comparación entre ambas obras me parece inevitable–.

Parece que nuestro Derecho eclesiástico ha «adelgazado» en esta docena de años últimos, pues se recogen sesenta y nueve disposiciones menos. ¿Cuáles son las que han dejado de estar vigentes? De momento una Circular de 1816, o la Ley de Beneficencia de 1849 –acabo de descubrir en este momento su derogación, lo admito–, pero un análisis de este género sería interminable, así que acudiré a otro método. La *Compilación* recogía quinientas treinta y una disposiciones publicadas –no siempre publicadas, o «poco» publicadas, en ocasiones, para decir verdad– hasta el 31 de diciembre de 1985. En el *Repertorio* y tomando esa misma fecha encontramos doscientas sesenta y seis, por lo tanto doscientas sesenta y cinco han sido derogadas y sustituidas por ciento noventa y seis nuevas disposiciones. Es decir, han bastado una docena de años para suprimir del mundo del Derecho –que me disculpen los historiadores que piensan que la Historia del Derecho es Derecho; ¿quiénes son ahora?– la mitad de lo que tardó en construirse más de siglo y medio. Desde una perspectiva de respeto al pasado, no parece que éste sea muy elevado entre los que controlan hoy en día las «fuentes del Derecho». Es bien cierto que sin embargo, ello demuestra una extraordinaria modernidad que, como es bien sabido, es un valor muy moderno. Además, estos datos parecerían contradecir esa acusación generalizada del exceso de normativa en tiempos recientes, ya que donde antes eran necesarias más de doscientas cincuenta normas, ahora basta con menos de dos centenares; pues no cabría suponer que ahora se han dejado parcelas sin regular ya que, como es bien sabido –aunque en cada instante queda demostrado exactamente lo contrario–, el ordenamiento es completo.

Es un principio generalmente admitido que la vigente Constitución supuso un punto de inflexión decisivo en la historia de nuestro ordenamiento. Así parece acreditarlo que son casi trescientas las disposiciones postconstitucionales recogidas en el *Repertorio*, prácticamente el doble que las preconstitucionales. Ahora

bien, el legislador se está tomando su tiempo en adaptar el ordenamiento, ya que en la *Compilación*, cuando ya había transcurrido cerca de una década desde su promulgación, las disposiciones preconstitucionales se acercaban a los tres centenares y medio, y no llegaban a las doscientas, como ya se dijo, las postconstitucionales.

Ahora bien, no parece que la normativa postconstitucional se caracterice por su estabilidad. Si tomamos el período 1978-1986 (publicación de la Constitución y de la *Compilación*, respectivamente), observamos que de las ciento ochenta y ocho disposiciones promulgadas, ciento once ya no están en vigor. Sin embargo, de las ciento ochenta y ocho incluidas en la *Compilación* correspondientes al período 1816-1960, sólo han resultado derogadas noventa y seis. Es decir, más de la mitad de lo promulgado por el legislador postconstitucional en una docena de años parece no ser útil, en tanto que la mitad de lo promulgado a lo largo de ciento cincuenta años parece que sigue cumpliendo una función positiva.

Naturalmente lo que se nos dice es que la Constitución restablece las libertades que habían suprimido cuarenta años de un sistema autocrático. Probablemente peque de ingenuidad si afirmo que la libertad religiosa es una libertad fundamental y que el Derecho tiene que ver con esa libertad. Mi ingenuidad alcanzaría cotas elevadísimas si señalase que el Derecho eclesiástico está directamente relacionado con el derecho fundamental de libertad religiosa. Evidentemente soy un ingenuo: cerca de un tercio del Derecho eclesiástico español vigente es «franquista», pues en ese período fue promulgado. Es bien cierto que la *Compilación* recoge el doble de normas de ese período, pero con todo son numerosísimas las que perviven.

Podría seguir realizando cálculos aritméticos, pero todo ello no serviría sino para una cosa que todos sabemos: ahora se legisla más y peor que antes –y antes es cualquier momento anterior–. Además, con todo eso no tienen nada que ver los autores del *Repertorio* que son los que merecen mi homenaje.

Desde que se publicó mi recensión a la *Compilación* han transcurrido una docena de años, desde entonces no había vuelto a publicarse otra de cuya autoría fuera yo responsable. Retomo ahora la pluma –en realidad el rotulador; nunca el ordenador personal– para producir otro texto de esa naturaleza, porque creo que debo decir con total claridad que a mí no me producen admiración alguna aquéllos que publican en lenguas que no conocen, comentarios a Derechos producidos en lenguas que no comprenden. Eso no sirve para nada. Eso es risible. Lo que me produce admiración, y mucha, es que en la roma Universidad española sigan existiendo personas capaces de llevar a buen puerto tareas como la de este *Repertorio*. No les darán ningún premio por ello, pero colaboran a que los restos de Universidad no desaparezcan de modo irreversible.